



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04698-2016-PA/TC

LIMA

FERNANDO ESTRADA VALVERDE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de octubre de 2018

VISTO

El pedido de aclaración presentado por don Fernando Estrada Valverde contra la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias, dentro del plazo de dos días a contar desde su notificación.
2. Este Tribunal, en la sentencia de fecha 16 de agosto de 2018, declaró improcedente el recurso de agravio constitucional presentado por el actor, en aplicación de la causal d) establecida en el fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, por considerar que, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, la demanda se interpuso ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio.
3. El actor solicita que la sentencia de autos sea “aclarada o subsanada de oficio”. Alega a estos efectos que la demanda fue presentada “ante el Décimo Juzgado Constitucional de Lima el 9 de enero de 2013 y que la sentencia recaída en el Expediente 07123-2013-PA/TC es de fecha 11 de mayo de 2015 (publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de agosto de 2015)”. Por ende, la demanda se presentó cuando la referida sentencia “no existía”.

Afirma también que no se puede aplicar a su caso la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, porque fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014. Por tanto, al momento de la interposición de la demanda, esta sentencia tampoco “existía”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04698-2016-PA/TC
LIMA
FERNANDO ESTRADA VALVERDE

4. Esta Sala del Tribunal Constitucional debe hacer las siguientes precisiones: (i) la sentencia de autos declaró improcedente el RAC presentado por el actor porque la demanda fue interpuesta ante un juzgado que carecía de competencia por razón del territorio, de conformidad con el artículo 51 de Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, deben rechazarse los argumentos relativos a que la sentencia recaída en el Expediente 07123-2013-PA/TC no había sido publicada cuando se presentó la demanda, pues esta se limita a aplicar lo estipulado en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional; (ii) conforme a lo señalado en el fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, se dictará sentencia interlocutoria denegatoria, sin más trámite, cuando: (...) d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales. Este supuesto de la sentencia precitada se aplicó para resolver la controversia, de manera que los argumentos con los que el recurrente pretende rebatir la aplicación de la citada sentencia carecen de fundamento (el resaltado es nuestro); (iii) si bien pide que la sentencia de autos sea aclarada o subsanada, en realidad el actor pretende que esta Sala del Tribunal “se pronuncie sobre el fondo de la pretensión”. En otras palabras: que se deje sin efecto la sentencia de autos y se analice el fondo de la controversia, lo cual no es atendible de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, la presente solicitud debe rechazarse, pues no hay concepto que se deba aclarar ni error material u omisión en que se hubiese incurrido que haya que subsanar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Helén Tamariz Reyes



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que certifico:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04698-2016-PA/TC

LIMA

FERNANDO ESTRADA VALVERDE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto porque si bien coincido con el sentido de lo resuelto por el auto en mayoría, estimo necesario precisar mi posición respecto al carácter extraordinario de la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para declarar la nulidad de sus sentencias. En efecto, considero que el uso excepcional de esta competencia requiere no sólo de la verificación de algún vicio grave e insubsanable, de procedimiento, de motivación, o algún vicio sustantivo contra el orden jurídico constitucional, sino también de que tales vicios revistan cierta magnitud y trascendencia que hagan necesario disponer la nulidad de una sentencia y la revisión de la cosa juzgada, situación que no advierto en la presente causa.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL